

límite máximo de 150 millones de pesetas anuales estipula el punto seis del Acuerdo del Gobierno sobre bases de política algodонера, establecido por el Consejo de Ministros en su reunión de 1 de junio de 1973.

Finalmente, la norma quinta del mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de septiembre de 1973 establece que por el F. O. R. P. P. A. se dictarán las normas de ejecución de dicho Acuerdo, en las que habrá de tenerse en cuenta la necesidad de evitar la duplicación de ayudas en relación con las previstas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre) y Resolución complementaria de la Dirección General de la Producción Agraria de 30 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1973) sobre concesión de subvenciones para fomento de la mecanización agrícola durante el cuatrienio 1972/1975.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que se confieren a este Organismo, se establecen las siguientes normas para la liquidación de las referidas ayudas en la campaña 1974/1975.

I. AYUDAS A LA ADQUISICIÓN DE COSECHADORAS DE ALGODÓN

1. Cuantía de la subvención.

Las subvenciones atendibles por el F. O. R. P. P. A. por este concepto, tendrán el límite máximo de 43.750.000 pesetas.

2. Aplicación de las subvenciones.

Las subvenciones, hasta el límite máximo indicado, se aplicarán a las cosechadoras de algodón adquiridas e introducidas en España durante el año 1974.

3. Solicitudes.

Las solicitudes se presentarán en la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura.

Cada solicitud será objeto de un expediente individual que dicho Centro directivo tramitará en la forma prevista en la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de octubre de 1972 y en la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 30 de diciembre de 1972.

Una vez reconocido el derecho a la subvención, el expediente será remitido al F. O. R. P. P. A., acompañado de una certificación de la Dirección General de la Producción Agraria en la que se haga constar que la máquina a que se refiere no ha percibido del Ministerio de Agricultura ninguna otra ayuda a fondo perdido y directa para ella, así como el justificante de su despacho por Aduanas.

La Dirección General de la Producción Agraria cuidará de que las subvenciones acumuladas por este concepto no rebasen el límite máximo establecido en el punto 1 anterior.

4. Pago por el F. O. R. P. P. A.

Recibido en el F. O. R. P. P. A. el expediente, la Administración General de este Organismo procederá al pago de la subvención mediante transferencia a la Entidad bancaria y cuenta corriente designada por el interesado en su solicitud.

II. AYUDAS AL ALGODÓN BRUTO RECOGIDO MECÁNICAMENTE

1. Cuantía de la subvención.

La subvención tendrá el importe de 1,50 pesetas por kilogramo de algodón bruto recogido mecánicamente, con un volumen estimado de 12.500 toneladas, por un importe de pesetas 18.750.000.

2. Aplicación de las subvenciones.

Las subvenciones, hasta el límite máximo indicado, se aplicarán al algodón bruto recogido mecánicamente durante las campañas algodonerías 1973/74 y 1974/75.

3. Solicitudes.

Los cultivadores que hayan recogido algodón bruto por medio de máquina cosechadora dirigirán una solicitud a este Organismo acompañada de una certificación de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura en la que consten los kilogramos de algodón bruto recogidos mecánicamente y la factoría desmotadora en que han sido entregados.

4. Pago por el F. O. R. P. P. A.

Recibida en el F. O. R. P. P. A. la solicitud y la correspondiente certificación, la Administración general de este Organismo

no procederá al pago de la subvención mediante transferencia a la Entidad bancaria y cuenta corriente designada por el interesado en su solicitud.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de abril de 1974.—El Presidente, L. García de Cerezo.

Para conocimiento de: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento de: Ilmos. Sres. Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A., Director de Servicios Técnicos del F. O. R. P. P. A. e Interventor Delegado en el F. O. R. P. P. A.

MINISTERIO DE COMERCIO

7585

DECRETO 984/1974, de 5 de abril, sobre suspensión parcial por tres meses, en cuantía del diez por ciento, de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de mercancías.

El Decreto setenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de enero, dispuso la suspensión por tres meses, en la cuantía del cinco por ciento, de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de mercancías.

Dicha medida fué adoptada como expresión del firme propósito del Gobierno de frenar la tendencia alcista de los precios; medida que es aconsejable reforzar aumentando la cuantía de la suspensión, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las condiciones que se indican en los artículos siguientes y a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende parcialmente por tres meses en la cuantía del diez por ciento la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de mercancías.

Artículo segundo.—Quedan fuera del ámbito de la suspensión dispuesta en el artículo anterior:

a) Las mercancías cuyos derechos de general aplicación sean inferiores al cinco por ciento.

b) Las mercancías afectadas por Decretos de suspensión total.

c) Las sujetas a mayor suspensión parcial de derechos, en virtud de lo dispuesto en los Decretos setenta y cuatro y doscientos cincuenta y cinco, del presente año, así como las que, en el período de vigencia de este Decreto, pudieran ser objeto de suspensiones parciales de derechos de superior cuantía.

Si terminado el plazo de suspensión de derechos arancelarios de las mercancías comprendidas en los apartados b) y c) no se renovara la suspensión, los derechos aplicables quedarán también reducidos, durante el restante plazo de vigencia del presente Decreto, en la cuantía que éste dispone.

Artículo tercero.—La suspensión parcial que se dispone por el presente Decreto absorbe la del cinco por ciento que fué dispuesta por Decreto setenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, por lo que éste en lo sucesivo dejará de aplicarse.

Artículo cuarto.—La suspensión parcial en la cuantía del diez por ciento se aplicará sobre el tipo impositivo de general aplicación, sea éste normal o transitorio por razón de coyuntura económica, redondeando la primera cifra decimal por exceso o por defecto, según que la segunda sea o no superior a cinco.

Artículo quinto.—En el caso de derechos mixtos, la suspensión parcial se aplicará sobre el derecho «ad-valorem» y sobre el específico. Cuando se trate de derechos compuestos, la suspensión se aplicará sobre el derecho «ad-valorem» o el específico que deba ser liquidado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ CUESTA E ILLANA